



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 18 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Luciano Geofredy Yarpaz Morales yarpazconsulting@yahoo.es
ACCIONADO:	Municipio Santiago de Cali lilianavelascoabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
COADYUVANTE:	José Luis Yarpaz Morales yarpazconsulting@yahoo.es
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2010-00351-01

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², en la cual el secretario Jorge Isaac Valencia Bolaños informa de la pérdida del expediente del proceso de la referencia y las diligencias realizadas para su ubicación que fueron infructuosas, el Despacho de oficio procederá a ordenar su reconstrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P. que señala:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

De manera que, conforme al numeral segundo de la citada norma se procederá a fijar fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente.

Para tal efecto, se citará a las partes y los apoderados de las partes para que comparezcan a la audiencia en la cual deberán aportar las grabaciones y todos los documentos que se encuentren en su poder. Diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los memoriales y demás documentos que se vayan a aportar en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ RDM

² AD 04 expediente electrónico

con un día de antelación a la diligencia. Así mismo se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos que estos hayan informado para la notificación de las providencias.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link <https://call.lifesizecloud.com/13246599>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Se recuerda los deberes de las partes y los apoderados previstos en el numeral 8³ y 11⁴ del artículo 78 del Código General del proceso.

6. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción del expediente contentivo de la acción popular instaurada por Luciano Geofredy Yarpaz Morales en contra del Municipio de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 7600133330052010-00351-00.

SEGUNDO: Fijar para el 24 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., fecha y hora con el fin de realizar la audiencia de reconstrucción del expediente del proceso de la referencia, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize ingresando en el link <https://call.lifesizecloud.com/13246599>

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y a los apoderados de las partes, que deberán allegar antes de la diligencia todas las grabaciones y documentos que se encuentren en su poder al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

³ "8. Prestar el juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

⁴ "11. Comunicar su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3fa9b95ba0a36b64f5eab26d79a9e9dd1f97a18d6e0599dd2c0c970052b3e7

Documento generado en 31/01/2022 09:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 19¹

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GAMBOA RUIZ Y OTROS teresazapata@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍAS	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@privisora.gov.co olasprilla@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2016-00139-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 1° del 12 de enero de 2022 (AD 033 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo numeral 2 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan formula conciliatoria.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 1 del 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Hucp

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71c9d933d43096eeb2fe62a14111311da7fcfdcef700bf8ee101d64d7c1df94

Documento generado en 31/01/2022 09:15:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

Auto sustanciación N° 24¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Martha Cecilia Bravo Tovar Lejoca.abogados@gmail.com Leloga@yahoo.com
EJECUTADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur notificaciones@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co Yesid.montes852@casur.gov.co Yeto0802@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160018300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 127 del 6 de diciembre de 2021 (AD 026 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, el efecto en que se concederá el aludido recurso será el devolutivo, según lo establece el inciso 1° del artículo 323 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior, el expediente electrónico se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 31.01 del expediente electrónico, la representante judicial de Casur, otorgó poder especial al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto, por lo que se reconocerá personería.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 127 del 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹ RDM

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.091.852 y portador de la T.P. No. 267.743 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f57666f0f2896908608a42941399c529aab85401691580bafda499af14f546

Documento generado en 31/01/2022 09:14:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

Auto sustanciación N° 23¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Diana Teresa Rentería Mina C.C. No. 1.144.128.895 rodriguezsalazarmariacristina@yahoo.com
DEMANDADO:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación – P.A.R. Nit. 830.053.630-9, administrado por FIDUAGRARIA S.A. Nit. 800.159.998 -0 Johann.acosta@issliquidado.com notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00228-01

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de impulso de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular de las cuentas del: banco Davivienda, banco Popular, banco de Occidente, banco de Bogotá, banco Agrario de Colombia, fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A. y Bancolombia (AD fls. 11 al 13 c. 2).
2. Por medio de la providencia de fecha 29 de enero de 2018, se resolvió requerir a las entidades bancarias Davivienda, Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A. para que dieran cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros decretadas en auto anterior (AD 07 fls. 50-52).
3. Mediante auto No. 220 del 10 abril de 2018, se requirió a las entidades bancarias banco Popular, Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá y las fiduciarias del Estado y Fiduagraria para que procedieran al congelamiento de los dineros que posea la entidad demandada.
4. Bancolombia² respondió al requerimiento realizado por el juzgado indicando la inembargabilidad del saldo y la imposibilidad de aplicar la medida ya que Fiduagraria no administra recursos del PAR ISS.
5. Banco de Occidente indicó que Fiduagraria S.A. no administra en sus cuentas corrientes o de ahorros recursos del Patrimonio Autonomo de Remanentes del ISS – PAR ISS (AD 07 fl. 46, 47, 161, 191).
6. El banco de Bogotá informó inconsistencias en el Nit de la entidad demandada (AD 07 fl. 51, 195)

¹ RDM

² AD folios 22 – 25, 111, 194

7. El banco Davivienda y el Banco Agrario de Colombia dieron respuesta indicando la primer entidad que la cuenta le pertenece al fideicomiso del municipio Fundación, y la segunda que la cuenta es inembargable habida cuenta que maneja recursos de destinación específica (AD 07 fls. 77, 107 y 112 -117 c.2)

8. El banco Popular y Banco de Bogotá dieron respuesta a la medida de embargo tal como consta en los folios 148, 188, 196 y 162 del AD 07 del expediente electrónico.

9. El Patrimonio Autónomo de Remanentes indicó que los recursos que administra ostentan la calidad de inembargables (AD 07 fls. 11 al 228 del 232 al 239).

10. Fiduagraria S.A a su vez indicó que procedió a tomar nota de la decisión, conforme al límite de la medida cautelar decretada (AD 07 fls 231).

II. CONSIDERACIONES

De lo anterior, se establece que la Fiduciaria del Estado S.A. es la única entidad que no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho comunicados mediante oficios Nos. 123 del 29 de enero de 2018, 615 del 10 de abril de 2018 y 1081 del 27 de junio de 2018 (AD 07 fls. 113, 167 y 202)

De modo que el juzgado reiterará la medida cautelar de embargo y congelamiento de los dineros que “FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administrador del PATRIMONIO AUTÓMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.”, posea como titular en la Fiduciaria del Estado S.A.

De otra parte, resulta importante aclarar que para efectos del decreto de las medidas cautelares, estas requieren el cumplimiento de unos requisitos adicionales que se encuentran previstos en el artículo 83 del CGP, que para el caso que nos ocupa, señala:

“Artículo 83.- (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

De manera que se requiere a la apoderada de la parte actora para que en sus escritos determine claramente cuáles son los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares que solicita o especifique cuál es el impulso que requiere, para lo cual deberá tener en cuenta que en este asunto la única entidad demandada es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación – P.A.R.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar de embargo y congelamiento de los dineros que posea “EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓ – P.A.R. I.S.S.” en la Fiduciaria del Estado S.A. decretada mediante auto No. 959 de fecha 27 de noviembre de 2017, 48 del 29 de enero de 2018 y 200 del 21 de junio de 2018

Líbrese el correspondiente oficio con los insertos del caso.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de \$958.722.000.oo

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en sus escritos determine claramente cuáles son los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares que solicita o especifique cuál es el impulso que requiere, para lo cual deberá tener en cuenta, en este asunto, la única entidad demandada es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación – P.A.R. y es a la parte ejecutante a quien le compete la denuncia de los bienes del ejecutado frente a los cuales pretende la medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640e8d0933d68f3d1ed67afbc4aa3e309d945a46877047cd6cb01a4e2999ebe4
Documento generado en 31/01/2022 09:12:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 018 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Oscar José Arana Navarro ravelez1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180005000

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra del señor Oscar José Arana Navarro.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Páginas 18 AD 01 del expediente electrónico-ExpedienteFisicoMercurio)

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 80141 del 01 de marzo de 2014, mediante las cuales Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor del señor Oscar José Arana Navarro.

En el presente caso, no obstante, la parte demandante en el acápite de la medida cautelar no invoca ninguna norma de orden superior que encuentre lesionada, en la demanda se indica como norma violada la Ley 100 de 1993, Decreto 813 de 1994, Decreto 758 de 1990 y Ley 1437 de 2011.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que el acto administrativo no se encuentra conforme a derecho, ya que se no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida y no de una pensión de vejez ordinaria, generándose un detrimento a las finanzas públicas y al Sistema General de Pensiones, al otorgar una mesada pensional superior

Dice que el reconocimiento de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, ya que el objetivo es garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

¹ ALZ.

Concluye que la referida pensión se reconoció por un valor superior al que legalmente le corresponde.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 677 del 13 de septiembre ((Páginas 47 AD 01 del expediente electrónico-ExpedienteFísicoMercurio), notificado personalmente el 28 de marzo de 2019 (página 57 ibídem) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos (página 299 a 303 AD ibídem):

Manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada, señalando que el demandado demostró suficientemente el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión y en el acto administrativo demandado se establece claramente que se trata de una pensión compartida cuando en el numeral sexto se indica: *“dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión a la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo”*, por lo tanto, considera que no tiene razón la entidad demandante en los argumentos esbozados para fundamentar su solicitud de suspensión provisional del acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibídem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional la Resolución No. GNR 80141 del 01 de marzo de 2014,

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor del señor Oscar José Arana Navarro, al considerar que, al no reconocer la pensión de vejez de carácter compartida, se generó una cuantía superior de la mesada pensional a la que en derecho le correspondería al beneficiario, ocasionando evidentemente un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, como la parte actora afirma que la pensión de vejez reconocida al señor Oscar José Arana Navarro no se liquidó como una pensión de carácter compartida, lo que a su juicio generó que liquidará en un monto superior al que legalmente correspondía, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debían fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento y estudio de los presupuestos para acceder a dicha prestación pensional, esto es, la historia laboral, las cotizaciones al sistema de seguridad social, la edad, el tiempo de servicio, entre otros; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Se aclara que, la Resolución No. GNR 80141 del 01 de marzo de 2014, acto demandado, goza de legalidad, pues no ha sido declarado nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron en decir que la prestación pensional se reconoció por un valor superior al que debía, sin embargo, hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia³.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada MARLEN MILLAN COLONIA, identificada con la C.C. No. 29.993.774 de Zarzal y portadora de la T.P. No. 73.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁴. Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada GLORIA ALEXANDRA

³ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁴ Página 337-338 AD 01 del expediente electrónico-ExpedienteFísicoMercurio.

GALLEGO CHALARCA, identificada con la C.C. No. 1.037.578.264 y portadora de la T.P. No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la MARLEN MILLAN COLONIA, identificada con la C.C. No. 29.993.774 de Zarzal y portadora de la T.P. No. 73.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA, identificada con la C.C. No. 1.037.578.264 y portadora de la T.P. No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

CUARTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁶, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d224da8ddf0102e80d54cfee079d289514bf4f8295cb6da1519adfbdc33508

⁵ Archivo 04, 04.1, 04.2 del expediente electrónico.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Documento generado en 31/01/2022 09:19:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se notificó la decisión contenida en el auto interlocutorio dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de abril de 2021, que dispuso vincular como extremo pasivo a la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La accionada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó dentro del término; sin embargo, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contestó la demanda de forma extemporánea.

Cali, 27 de enero de 2022

Alexandra Londoño Zapata
Profesional Universitario – secretaria Ad hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No¹ 020

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo – Regional del Valle valle@defensoria.gov.co
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali, Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, Nación-Ministerio de Transporte y Departamento del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@cali.gov.co , notificacionesjudiciales@cdav.gov.co , njudiciales@valledelcauca.gov.co sant157@hotmail.com dtvalle@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co dmanzano@mintransporte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190032600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se establece que se notificó a las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA su vinculación al presente proceso y se encuentra vencido el termino de traslado para contestar la demanda; por lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para el miércoles 23 de febrero de 2022, a las 10:00 A.M., fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se había suspendido hasta cumplirse la vinculación citada.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifefizecloud.com/13265755>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ALZ

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda por parte de las entidades vinculadas, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con C.C. No. 1.130.598.216 y T.P. No. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos a que se contrae el poder conferido²; y al abogado SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.312.756 de Sevilla y TP. No. 347.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos a que se contrae el poder conferido³

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el miércoles 23 de febrero de 2022, a las 10:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/13265755>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con C.C. No. 1.130.598.216 y T.P. No. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos a que se contrae el poder conferido⁴; y al abogado SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.312.756 de Sevilla y TP. No. 347.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos a que se contrae el poder conferido⁵

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² Archivo 043.1 del expediente electrónico

³ Archivo 045.1 del expediente electrónico

⁴ Archivo 043.1 del expediente electrónico

⁵ Archivo 045.1 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9dd898b96163ec945a3ea8785d751a88bb3e2b9d19eb6e5cfcde98f2b4129f

Documento generado en 31/01/2022 09:08:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 14¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
DEMANDANTE:	Jair Narváz Santander ismartinezm@hotmail.com giraldomonica_@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2020-00085-00

Asunto

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el señor Jair Narváz Santander a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Páginas 59-61 AD 01 del expediente electrónico)

El demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional de la Resolución Nro. 0399del 25 de octubre de 2019 por medio de la cual retira del servicio activo al demandante, por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

En el presente caso, el accionante invoca como norma violada los artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 83, 90, 123, 209, 218, 228 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, los artículos: 3, 4, 6, 14, 18, 19, 20, 34, 50, 52 y 53 del Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000, los artículos: 2, 4, 9, 10, 12, 15, 21, 22, 36 y 38 de la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que el acto administrativo demandado está afectado de nulidad por violación al derecho fundamental de la igualdad ante la ley y las autoridades, consagrado en el artículo 13 constitucional, ya que mientras actor se le dio un trato peyorativo y se le aplicó el retiro del servicio activo por la causal de “Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional” a los otros policiales investigados penalmente con mismas situaciones fácticas, se les aplicó el artículo 50 del Decreto Ley 1791 de 2000, es decir, se les suspendió en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Al demandante el retiro del servicio activo le generó graves perjuicios, pues el mismo no obedeció a razones del servicio, sino a la expedición de la orden de captura.

¹ Según acta de reparto archivo 06 del expediente electrónico.

Aduce que el acto está afectado de nulidad por violación al derecho fundamental al trabajo, el debido proceso administrativo y derecho a la defensa, por desconocimiento del derecho de audiencia y contradicción y, particularmente por violación del derecho a la presunción de inocencia.

Concluye que la demanda está razonablemente fundada en derecho, los argumentos y justificaciones expuestos permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de interés que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y la medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 215 del 17 de septiembre de 2021 (**AD 35 ibídem**), notificado el 22 de septiembre de 2021 (**AD 36-37 ibídem**) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada se pronunció en los siguientes términos (AD 38 ibídem):

Dice que la expedición del acto administrativo de retiro de actor tiene razón de ser en la facultad discrecional atribuida la autoridad que lo emitió, pues se realizó posterior al estudio de la trayectoria institucional del funcionario por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación que recomendó su retiro de la institución por razones del servicio; es decir en pro del mejoramiento del mismo; en uso de las atribuciones otorgadas en el Decreto 1791 de 2000, además que el acto se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Solicita que se niegue la Medida Cautelar por no estar probada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la

urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibídem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231.Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto

2 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional de la Resolución Nro. 0399 del 25 de octubre de 2019 por medio de la cual retira del servicio activo de la Policía al demandante por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la presunta indebida aplicación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, además de falsa motivación.

Ahora bien, como la parte actora afirma que retiro del servicio activo de la Policía Nacional del señor Jair Narváez Santander obedeció a un trato desigual frente a otros policiales investigados penalmente con mismas situaciones fácticas y se les aplicó el artículo 50 del Decreto Ley 1791 de 2000, de tal forma que fueron suspendió en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento de los presupuestos para retirar del servicio activo a los miembro de la Policía Nacional; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Se aclara que, la Resolución Nro. 0399 del 25 de octubre de 2019, acto demandado, goza legalidad, pues no ha sido declarado nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgase, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron en decir que se le dio un trato desigual frente a otros uniformados que estaban en las mismas condiciones fácticas.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia³.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

³³ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Alexander Rengifo Navia, identificado con la C.C. No. 1.061.716.834 y portador de la T.P. No. 300.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderado de la parte demandante, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Rengifo Navia, identificado con la C.C. No. 1.061.716.834 y portador de la T.P. No. 300.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder él conferido.

TERCERO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁵, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a030b49a1c4c0b88e384d0635e37d67339460db6c7bc6c1169792c48f0f830af

Documento generado en 31/01/2022 08:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ AD 39.1 del expediente electrónico.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 17¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	Miller Andrade Ramírez mymjuridicassas@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2020-00088-00

Asunto

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el señor Miller Andrade Ramírez, en contra el municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Página 16 AD 01 y 03 del expediente digital)

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del "PROCESO DE SELECCIÓN 437 de 2017 – Valle del Cauca, Código OPEC No. 53702, denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3. Con asignación salarial mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.722.574.00), que forma parte integral del ACUERDO Nro. 20181000003606 de fecha 7 de septiembre del año 2018 del "PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 437 de 2017 - Valle del Cauca", proferido por el DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC".

En el presente caso, no obstante, la parte demandante en el acápite de la medida cautelar no invoca ninguna norma de orden superior que encuentre lesionada, en la demanda se indica como normas violadas los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 26, 53, 113, 122, 150 Numeral 1, 315 Numerales 1, 3 y 10 de la Constitución Política; artículo 7 numeral 2 de la Ley 1310 de 2009; artículo 3 numeral 1 de la Resolución 1500 de 2005 y artículo 2 de la Resolución 000032 del 2006.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que el requisito de la licencia de conducción de categoría cuarta C1 para acceder al empleo denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3, es contrario a la normatividad vigente, de tal forma que las entidades demandadas se excedieron en el ejercicio de sus funciones para requerir dicho requisito. Además que no son competentes para modificar las normas.

¹ Hucp.

Aduce que las entidades demandadas continuaron con el proceso de selección 437 del 2017 Valle del Cauca pese a ser notificados el día 6 de julio del año 2020 de la demanda, emitiendo la Resolución Nro. 6934 de fecha 3 de julio del año 2020 y publicada en la página web el día 3 de julio del año 2020 y la lista de firmeza Nro. 20202320069345-E de fecha 6 de agosto del año 2020 y publicada en la página web el día 6 de agosto del año 2020.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 214 del 17 de septiembre de 2021 (**AD 06 ibídem**), notificado el 11 de octubre de 2021 (**AD 019 ibídem**) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

1. Comisión Nacional del Servicio Civil (AD 11 ibídem):

Manifiesta que la solicitud de la medida cautelar no cumple las exigencias legales del artículo 231 del CPCA, en tanto, no es procedente la suspensión del acto administrativo demandado, o de sus efectos.

Afirma que no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias y por ende, sin que pueda estar legitimada por pasiva respecto del objeto de reproche que esgrime el demandante respecto de los requisitos determinados en el manual de funciones de la entidad territorial codemandada.

Resalta que del análisis del Acto demandado y de la confrontación de las normas superiores invocadas en la demanda, o del estudio de las pruebas allegadas, no surge, y mucho menos salta de bulto, la presunta violación invocada, echándose de menos igualmente, prueba sumaria de perjuicios, así como tampoco se percibe de forma sumaria siquiera, un presunto perjuicio irremediable que se pudiera provocar al demandante con la no concesión de la medida cautelar, o mucho menos, que de no otorgarse la medida, los efectos de la misma serían nugatorios.

Aduce que la verificación espontánea de la violación expuesta por el accionante, respecto de las mismas normas, no corresponde con la realidad jurídica, pues su apreciación se margina de la integralidad de las normas que cita, de donde debe partir por relieves, el que sea de la reglamentación aludida, la cual determine la posibilidad para quien obtenga una licencia de conducción de servicio público, de conducir también vehículos particulares de similar o menor categoría (Artículo 5º, Parágrafo 2º, Decreto Resolución 1500 de 2005), y de conformidad con la Ley 1310 de 2009, las únicas categorías que se exigen como requisito de creación e ingreso, es detentar licencia de conducción de Segunda (2ª) y Cuarta (4ª) categoría como mínimo, lo cual redundaría en un parámetro orientador, más no para el nominador al momento de realizar el manual de funciones de su planta de personal, específicamente frente al empleo de los agentes de tránsito, máxime cuando, como se advierte, quien posee licencia para conducir vehículos de servicio público, está facultado per se, para conducir vehículos particulares.

2. Municipio de Santiago de Cali (AD 13 ibídem)

Manifiesta que si se admitiera que las normas demandadas son plausibles de ser nulas, no le es posible materialmente al juez garantizar decretando la suspensión de los actos acusados, en la medida que la decisión de la Administración se ha ejecutado casi en su totalidad, lo que impone deducir que la solicitud de la medida cautelar resulta flagrantemente inane frente a su finalidad.

Dice que el CPACA ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, por lo que considera que la solicitud es improcedente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 *ibidem*, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición del demandante, advierte el Despacho que, se pretende que se declare la suspensión del empleo ofertado con el Código OPEC No. 53702, denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3 del proceso de selección No 437 de 2017 adelantado en el Valle del Cauca, que corresponde al municipio de Santiago de Cali, al considerar que al requerir el requisito de la licencia de conducción de categoría cuarta C1 para acceder a dicho empleo, es contrario a la normatividad vigente, además que las entidades demandadas excedieron el ejercicio de sus funciones y la competencia para modificar las normas.

En el sub examine según la parte demandante, la discusión respecto del concurso de selección demandado, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por el municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la presunta indebida aplicación de las normas en las que el acto que contiene los requisitos debió fundarse.

Ahora bien, como la parte actora afirma que las entidades demandadas se excedieron al establecer que la licencia de conducción de categoría cuarta C1 es un requisito para ocupar el cargo Agente de Tránsito, código 340, grado, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debían fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del estudio de un conjunto de normas y de otros actos como

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

es el Manual de Funciones expedido por el ente territorial. Además de la determinación de la relación que tiene dicho acto con el apego a la normatividad por parte de las entidades demandadas al momento de elaborar el estudio de la documentación para el proceso de admisión de los concursantes; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Se aclara que el empleo ofertado con el Código OPEC No. 53702, denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3 del proceso de selección No 437 de 2017 adelantado por el municipio de Santiago de Cali, concurso demandado, goza legalidad, pues no ha sido declarados nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios; es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones del actor se limitaron en decir que las entidades demandas se excedieron en sus funciones, sin embargo, hasta este momento procesal, el proceso de selección demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia³.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la Comisión Nacional S C cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la C.C. No. 98.663.116 y portador de la T.P. No. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de dicha entidad⁴. Igualmente se le reconocerá personería a la abogada Carmen Stella Rosero Torres, identificada con la C.C. No. 31.904.555 y portadora de la T.P. No. 44.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del municipio de Santiago de Cali⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante contra municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

³ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁴ Página 12 AD 11 del expediente electrónico.

⁵ AD13.1 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la C.C. No. 98.663.116 y portador de la T.P. No. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del poder él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada la abogada Carmen Stella Rosero Torres, identificada con la C.C. No. 31.904.555 y portadora de la T.P. No. 44.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

CUARTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁶, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006881e15bfedcf02096f7b0312f3c5746722d58eabd3199f5d6919e7357f122

Documento generado en 31/01/2022 09:18:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto interlocutorio No. 249 del 21 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, se notificó por estado el 28 de junio de 2021, corriendo el término de ejecutoria los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2021.

La parte actora interpuso recurso de apelación en términos (junio 30 de 2021)¹

Cali, 28 de enero de 2022

Alexandra Londoño Zapata
Profesional Universitario – secretario Ad-hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N.026²

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Hernández Ochoa marioorlando_324@hotmail.com , valdiviamarioorlando@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Cali y Coomeva EPS notificacionesjudiciales@cali.gov.co , , correoinstitucionalmp@coomeva.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200010400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 249 del 21 de junio de 2021 que rechazo la presente demanda por caducidad, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 005 del expediente electrónico.

² ALZ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo³, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra auto Interlocutorio N° 249 del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f526a2029ff0c8defd88bd6a3353d7d38eeeb17f9f8eba7d01bd42f443917d

Documento generado en 31/01/2022 09:21:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Parágrafo 1 artículo 243 del CPACA modificado Ley 2080 de 2021



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

Auto de Sustanciación N° 019¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Jacky Martan Murillo dinectry09@gmail.com dinectry@sujuez.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200021900

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el señor José Jacky Martan Murillo a través de apoderado contra el Municipio de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Página 1 AD 002 del expediente electrónico)

El demandante por conducto de su apoderado solicitó la suspensión provisional parcial del Decreto No. 4112010201168 del 8 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, con el fin que se suspendan los artículos cuarto y quinto por medio del cual se declaró la insubsistencia falsamente motivada del señor MARTAN MURILLO, y como consecuencia se reintegre al demandante en un cargo igual o mejor del cual fue retirado.

En el presente caso, no obstante, la parte demandante en el acápite de la medida cautelar no invoca ninguna norma de orden superior que encuentre lesionada, en la demanda se indica como norma violada, los artículo 2, 5, 6 y 25 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 498 de 2020, Ley 1437 de 2011.

Fundamenta la anterior solicitud, bajo el argumento que la declaratoria de insubsistencia del demandante fue falsamente motivada.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 231 del 24 de septiembre de 2021 (**AD 07 ibídem**), notificado el 28 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ALZ

El Municipio de Santiago de Cali a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos (AD 10 ibídem):

Manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada, señalando que el demandante estuvo vinculado a la Secretaría de Educación desde el 17 de diciembre de 2012 en condición de provisionalidad en cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 1, y que, a la fecha de la presente contestación sigue vinculado a este Organismo. El demandante quien estando vinculado en provisionalidad tenía pleno conocimiento de que la provisión definitiva de los empleos públicos en carrera administrativa debe efectuarse mediante el sistema de mérito, el cual se considera como un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Indicó que lo que realmente pretende el actor es que se le otorguen las mismas garantías y derechos propios que ostenta una persona que ha superado de manera satisfactoria el concurso de méritos y sea nombrada sin satisfacer los requisitos establecidos en la constitución y la ley para gozar tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos, periodo de prueba, entre otros.

Argumentó que pretender que se le garantice la continuidad en un cargo que en la actualidad ocupa de forma provisional, es una petición que a toda luz resulta compleja en el sentido que, es claro que no superó de manera satisfactoria la Convocatoria 437 de 2017, lo que conlleva a darse la terminación de provisionalidad y esto se efectuara hasta en el momento que se posesione la persona que adquirió los derechos de carrera.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la

urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibídem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231.Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición del demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional parcial del Decreto No. 4112010201168 del 8 de junio de 2020 –artículos cuarto y quinto- expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante y se le concede un término de quince (15) días para rendir informe del estado actual de los procesos y tareas a su cargo.

La parte actora expone como fundamento que la declaratoria de insubsistencia del actor fue falsamente motivada.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por el Municipio de Santiago de Cali, debido a su falsa motivación, y como consecuencia pretender el reintegro al cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1.

Ahora bien, como el actor afirma que el acto demandado y del cual se solicita la suspensión, es nulo por su falsa motivación; es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debían fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento y estudio de los presupuestos para proceder a dar por terminado un nombramiento en provisionalidad, esto es, el proceso de selección No. 437 de 2017, la planta de empleos que se ofertaron y sus resultados, entre otros; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Se aclara que, el Decreto No. 4112010201168 del 8 de junio de 2020, acto demandado, goza de legalidad, pues no ha sido declarado nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto no se aportaron documentos, informaciones, argumentos, ni justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones del actor solo se limitaron en decir que la declaratoria de insubsistencia fue falsamente motivada, sin embargo, hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia³.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con por la parte llamada como litisconsorte cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, identificada con la CC No. 31.904.555 y tarjeta profesional No. 44.978 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a ella conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional parcial del acto administrativo acusado *-Decreto No. 4112010201168 del 8 de junio de 2020, artículos cuarto y quinto-* presentada por el apoderado de la parte demandante contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, identificada con la CC No. 31.904.555 y tarjeta profesional No. 44.978 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P⁵, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6456d32d074cd28d2abb2adbda64e6a397226b1dd10af52217ce88c709ab4cd3**
Documento generado en 31/01/2022 09:27:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³³ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁴ AD 10.1 del expediente electrónico.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 16¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	ANA MARIA GONZALEZ HERNANDEZ. anaclea.1974@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2021-00112-00

Asunto

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la señora Ana María González Hernández.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Páginas 10-11 AD 001 del expediente electrónico)

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. SUB 247696 del 17 de noviembre de 2020 y No. SUB 228106 del 26 de octubre de 2020, mediante las cuales Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Ana María González Hernández, respectivamente.

En el presente caso, no obstante, la parte demandante en el acápite de la medida cautelar no invoca ninguna norma de orden superior que encuentre lesionada, en la demanda se indica como norma violada la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A.C.A.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que los actos administrativos demandados reconocieron erradamente una prestación en favor de la demandada, teniendo en cuenta información incorrecta reportada que arroja una mesada superior a la que legalmente correspondía.

Dice que el reconocimiento de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, ya que el objetivo es garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

¹ Hucp.

Concluye que la referida pensión se reconoció por un valor superior al que legalmente le corresponde.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 188 del 6 de septiembre (AD 016 *ibidem*), notificado el 11 de octubre de 2021 (AD 019 *ibidem*) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada a través de su apoderado se pronunció en los siguientes términos (AD 20 *ibidem*):

Dice que la medida cautelar no tiene razón de ser, ya que ha actuado de buena fe, sin incurrir en omisiones ilegales, además que se vulneraría los derechos fundamentales como al mínimo vital y seguridad social.

Aduce que si Colpensiones incurrió en error al liquidar la pensión, no fue por su proceder, pues no se le requirió ningún documento para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 *ibidem*, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional las Resoluciones No. SUB 247696 del 17 de noviembre de 2020 y No. SUB 228106 del 26 de octubre de 2020, mediante las cuales Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Ana María González Hernández, respectivamente, al considerar que se reconoció por un valor superior al que debía.

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

En el sub examine según la parte demandante, la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por Colpensiones por la presunta indebida aplicación de las normas en las que los actos debieron fundarse.

Ahora bien, como la parte actora afirma que la pensión de vejez reconocida a la señora Ana María González Hernández al momento de liquidarse se estableció un valor superior al que legalmente correspondía, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debían fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento y estudio de los presupuestos para acceder a dicha prestación pensional, esto es, la historia laboral, las cotizaciones al sistema de seguridad social, la edad, el tiempo de servicio, entre otros; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Se aclara que, las Resoluciones No. SUB 247696 del 17 de noviembre de 2020 y No. SUB 228106 del 26 de octubre de 2020, actos demandados, gozan legalidad, pues no han sido declarados nulos, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron en decir que la prestación pensional se reconoció por un valor superior al que debía, sin embargo, hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia³.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Raúl Duran Díaz, identificado con la C.C. No. 6.403.097 y portador de la T.P. No. 197.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁴. Igualmente se le reconocerá personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la C.C. No. 1.037.578.264 y portadora de la T.P. No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte

³ Artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁴ Página 8-11 Archivo 018 del expediente electrónico.

demandante⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Raúl Duran Díaz, identificado con la C.C. No. 6.403.097 y portador de la T.P. No. 197.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la C.C. No. 1.037.578.264 y portadora de la T.P. No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

CUARTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁶, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e861e2ecd02fe63779602127ca347fd94662584da4cd91cd307e15a2e38e902

Documento generado en 31/01/2022 09:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

⁵ Archivo 21-21.3 del expediente electrónico.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Grupo
DEMANDANTE:	Gustavo Adolfo Pardo Cardona pradoabogado23@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210014300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el término que tienen los miembros del grupo para manifestar su deseo de ser excluido del grupo; además se allegaron los avisos a la comunidad ordenados en el auto No. 558 del 28 de septiembre de 2021 (AD 09, 12.2, 13.1 del expediente electrónico)

La entidad accionada Departamento del Valle contestó la demanda dentro del término.

Cali, 28 de enero de 2022

Alexandra Londoño Zapata
Profesional Universitario – secretaria Ad hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 022¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Grupo
DEMANDANTE:	Gustavo Adolfo Pardo Cardona pradoabogado23@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210014300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido el término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, es menester para el próximo 23 de febrero de 2022 a las 9 AM, fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 61² de la Ley 472 de 1998³.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/13280089> , el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ALZ

² ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 85.> De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

³ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado por parte del Departamento del Valle, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, identificado con C.C. No. 1.113.312.756 y T.P. No. 347.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido⁴

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el miércoles 23 de febrero de 2022, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/13280089>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, identificado con C.C. No. 1.113.312.756 y T.P. No. 347.858, como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE, en los términos a que se contrae el poder a él conferido⁵.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

⁴ Archivo 16.1 del expediente electrónico

⁵ Archivo 16.1 del expediente electrónico

7616258325681fd05b5c57915c8e644b91c9bbb750a7644635752aa10a38d434

Documento generado en 31/01/2022 09:10:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 15¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dejuridicasas@gmail.com etobar@ugpp.gov.co edinsontobar@hotmail.com
DEMANDADO:	Stella Patiño de López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29477506. julian-yulian-marcos@hotmail.com abogadooscartorres@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2021-00210-00

Asunto

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- en contra de la señora Stella Patiño de López.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (carpeta 001, páginas 16-23 AD 002 del expediente electrónico)

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 23020 del 27 de octubre de 2004 y RDP 004307 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual la UGPP re liquidó una pensión gracia a favor del señor Marco Tulio López Collazos y sustituyó la misma a la señora Stella Patiño de López.

En el presente caso, la entidad accionante invoca como norma violada los artículos: 2, 4, 6, 48, 121,123 inciso 2º, 124 y 128 de la Constitución Política, el Decreto 81 de 1969, 1045 de 1978, ley 4 de 1966, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que se presentó una indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, falsa motivación, e ilegalidad del acto por medio del cual se re liquidó la pensión gracia en favor del señor Marco Tulio López Collazos, la cual fuera sustituida posteriormente a favor de la señora Stella Patiño de López.

Dice que en la reliquidación de dicha pensión se incluyeron factores salariales a los que no había lugar.

¹ Según acta de reparto archivo 06 del expediente electrónico.

Concluye que le asiste derecho para reliquidar la referida pensión al momento del estatus pensional del causante, y con la exclusión de los factores salariales de prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima vacacional, y reliquidando los demás factores salariales en debida forma con el 75% de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del status pensional.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 277 del 20 de octubre de 2021 (**AD 004 ibídem**), notificado el 11 de noviembre de 2021 (**AD 006 ibídem**) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada no presentó escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibídem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional las Resoluciones 23020 del 27 de octubre de 2004 y RDP 004307 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual la UGPP reliquidó una pensión gracia con la inclusión de los factores salariales de prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima vacacional y sustituyó la misma a favor de la señora Stella Patiño de López.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por la UGPP por la presunta indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, además de falsa motivación.

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

Ahora bien, como la parte actora afirma que la pensión sustituida a la señora Stella Patiño de López no debió liquidarse con la inclusión de los factores salariales de prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima vacacional, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento de los presupuestos para acceder a dicha prestación pensional, esto es, la edad, el tiempo de servicio entre otros; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Se aclara que, las Resoluciones 23020 del 27 de octubre de 2004 y RDP 004307 del 17 de febrero de 2020, actos demandados, gozan legalidad, pues no han sido declarados nulos, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron en decir que en la prestación pensional no debió incluirse los factores salariales de prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima vacacional

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia³.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la T.P. No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa

³³ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁴ Página 12-13 Archivo 007 del expediente electrónico.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la T.P. No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder él conferido.

TERCERO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁵, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692c466fd39ac7930bc11f200fa0ea5a57823fcb9a909726f751092e76133662

Documento generado en 31/01/2022 08:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.